

POLÍTICA E HISTORIA EN EL DEBATE SOBRE SEÑORÍOS DE LAS CORTES DE CÁDIZ

Manuel Ardit Lucas
Universidad de Valencia

Los diputados valencianos en las Cortes de Cádiz, con una destacada actuación en el debate sobre señoríos, apoyaron sus propuestas en una buena dosis de erudición histórica, no siempre correctamente presentada y menos aún correctamente interpretada. Tanto es así que los primeros planteamientos historiográficos del régimen señorial valenciano, que se basaron en buena medida en las discusiones parlamentarias gaditanas, nacieron fuertemente lastrados por la concepción, de clara intencionalidad política, manifestada por los congresistas de Cádiz¹. Un medievalista del prestigio de Salvador de Moxó pasó por alto las numerosas inexactitudes y deformaciones que se pueden encontrar en los discursos parlamentarios². Incluso los mismos diputados contrarios a la abolición hicieron gala de un notable desconocimiento del tema y no supieron rebatir con contraargumentos históricos a los partidarios de la disolución de los señoríos. Por todas estas razones considero de interés el estudio de un manuscrito inédito del dominico valenciano Bartolomé Ribelles, en el que polemiza con el diputado valenciano Pedro Aparici y Ortiz, rebatiendo sus argumentos abolicionistas³. No quiero de-

¹ Véase mi libro *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, 1977, Ariel, donde me hacía eco de esta interpretación, muy dependiente de los planteamientos gaditanos y que ha sido superada por la investigación posterior.

² Salvador de Moxó: *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965, CSIC.

³ Se trata de la obra manuscrita *Disertación histórico-crítica sobre el feudalismo particular de los pueblos del reyno de Valencia de donde salieron expulsos los moriscos en el año 1609*, conservada en el Archivo del Real Colegio de Predicadores de Valencia, ms. 37. Se trata de un volumen encuadernado en pergamino con 328 páginas escritas, de las cuales 140 pertenecen a la disertación y otras 188 al apéndice, en el que se incluyen 54 documentos. La disertación está todavía inédita, pero no los documentos, que fueron publicados en el CODOIN. Ver Miguel Salvá y Pedro Sáinz de Baranda: *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, tomo XVIII, Madrid, 1851, Viuda de Calero (maneja la reimpresión de Kraus de 1964), «Colección diplomática de los documentos a que se refiere la disertación del feudalismo particular e irredimible de los pueblos del reino de Valencia, de donde salieron expulsos los moriscos en el año 1609», pp. 5-156. En el mismo archivo se conservan otros dos escritos de Ribelles sobre el mismo tema, pero que no añaden nada nuevo a lo expuesto

cir con ello que considere correctos los planteamientos de Ribelles, lo que exigiría un trabajo de investigación propio de medievalistas, pero tanto desde la perspectiva de los problemas que hoy en día preocupan a los estudiosos del señorío valenciano, como por lo que respecta al análisis del debate parlamentario, la obra del dominico es del mayor interés⁴. Además, aunque desde fuera del recinto parlamentario, fue la respuesta más inteligente a los discursos de Pedro Aparici.

Dicho diputado pensaba que sobre todos los señoríos valencianos recaían diferentes privilegios reales de vinculación a la Corona, razón por la cual los pleitos de reversión eran siempre una posibilidad abierta. No obstante aquéllos que tuvieron su origen en las repoblaciones posteriores a la expulsión de los moriscos, presentaban una problemática específica. Según el parlamentario valenciano, el fundamento de las cartas de población posteriores a 1609 era una usurpación ya que, según él, el dominio útil de los moriscos expulsos había revertido a la Corona. Los señores no podían establecer legítimamente pobladores en tierras que no les pertenecían. Y alegaba como prueba de su afirmación el capítulo 13 de la Real Pragmática de 2 de abril de 1614, de la que hacía una interpretación muy libre⁵. De acuerdo con esta lectura, todos estos señoríos debían considerarse viciados de origen, ya que los señores habían otorgado lo que no les pertenecía, debiendo de revertir sus señoríos automáticamente a la Corona. El decreto de 6 de agosto de 1811, que dejaba el señorío territorial «en la clase de los demás derechos de propiedad particular»⁶, fue recibido con hostilidad por la burguesía agraria valenciana, que pugnaba por la total extinción de la «opresión feudal». Muchos pueblos valencianos pensaron —como parece ser que también lo hicieron los diputados Pedro Aparici y Antonio Lloret— que el artículo 5 de dicho decreto, al hablar de los derechos territoriales «que por su naturaleza deban incorporarse a la Nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron», daba pie a comprender en los de esta clase a los señoríos de moriscos. Por esta razón, en la sesión de 1 de abril de 1813 Aparici volvió a la carga con su argumentación antiseñorial, esta vez más ampliamente desarrollada⁷.

en la disertación, ya que parecen borradores de esta última. Para el inventario de manuscritos de este interesante archivo ver el artículo de Adolfo Robles Sierra, O.P.: «Manuscritos del Archivo del Real Convento de Predicadores de Valencia», *Escritos del Vedat*, XIV, 1984, pp. 349-402.

⁴ La *Disertación...* no va fechada, pero cabe inferir que se escribió en 1815 ó 1816, ya que uno de sus borradores está datado en Madrid a 20 de junio de 1815. Esta última sólo ofrece un indicio para fijar su cronología y es la mención que hace de la Real Cédula de Fernando VII de 15 de septiembre de 1814, por la que se reintegró a los señores en sus rentas y derechos territoriales, pero no en la jurisdicción.

⁵ Dicho capítulo 13 es complejo y de difícil interpretación, razón por la cual el propio Aparici dejó de utilizarlo en su Memoria de 1813, que analizaremos más adelante. Según uno de los mejores estudiosos del tema morisco, Eugenio Císcar, se refiere a lo que él llama señorío secundario, es decir, dominio directo sin jurisdicción. Ver, de este autor, «El destino de los bienes inmuebles de los moriscos y su incidencia en el debate sobre la disolución de los señoríos», *Estudis*, Valencia, 1979-1980, pp. 167-176.

⁶ Para el texto del decreto ver S. de Moxó, *ob. cit.*, Apéndice documental, pp. 191-192.

⁷ *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, Madrid, 1870, 8 vols., J.A. García, tomo VII, pp. 4.946-4.953. El mismo Aparici publicó un opúsculo con el texto de su intervención, que apareció en Valencia el mismo año 1813. El texto puede consultarse en S. de Moxó, *ob. cit.*, Apéndice documental, pp. 202-218.

Según el diputado valenciano, las cartas en que se ordenaba la expulsión se dataron en El Escorial a 11 de septiembre de 1609, en lo que cometió un grave error, detectado por Ribelles y que han señalado otros autores. Más grave todavía es el desliz histórico que comete al afirmar que la Orden de expulsión de 9 de diciembre de dicho año, incluida en la ley 4, título II, libro 12 de la Novísima Recopilación, en la que el monarca atribuye a la Hacienda real los bienes de los expulsos, fue aplicable al reino de Valencia. Recientemente Eugenio Císcar ha señalado las inconsistencias y errores del razonamiento de Aparici, coincidiendo en muchos puntos con las críticas, desconocidas hasta ahora, que siglo y medio antes formulara Ribelles⁶. Según este autor, la Orden de 9 de diciembre de 1609 se refiere a la expulsión de los moriscos castellanos. Difícilmente se podía referir a los valencianos, que en el mes de diciembre de dicho año habían abandonado el país casi en su totalidad. Aparici demostró pocos conocimientos históricos cuando pasó por alto que la ley de la Novísima no hace más que incorporar la de la Nueva Recopilación (Ley 25, tít. 2, libro 8), por lo que es imposible que se refiriese a los moriscos valencianos, siendo así que este reino todavía se regía en la fecha de 1609 por su legislación foral.

LA DISERTACIÓN HISTÓRICO-CRÍTICA DE BARTOLOMÉ RIBELLES

De mayor enjundia fue la crítica formulada por el dominico valenciano a la Memoria de Aparici, entre otras razones porque Ribelles, hombre que conocía muy profundamente las raíces medievales del señorío del antiguo reino de Valencia —y no siempre con puntos de vista unívocos⁹— no se limitó a un alegato sobre aspectos puntuales, sino que esbozó un cuadro general del régimen señorial valenciano del mayor interés.

Según el dominico los pueblos valencianos de señorío que habían sido de moriscos no podían jamás incorporarse a la Corona, ya que «son muy robustas las amarras que se añadieron con la expulsión para que haya lugar a la esperanza de redimir tal vexamen»¹⁰. Desconocedores, los pueblos y sus abogados, de estos extremos, se han lanzado muchos a la imposible aventura de un pleito de incorporación, en la que no hay ninguna esperanza de éxito. El privilegio de vinculación a la Corona, que formaba el argumento principal de muchas de las defensas —como en el pleito de Alberic, que Ribelles conocía bien— existía efectivamente en el caso de muchas localidades cristianas, pero a ninguna de las moriscas se les concedió jamás tal gracia. «Estuvieron siempre éstos añade refiriéndose

⁸ E. Císcar, *art. cit.*

⁹ En el caso de Sueca, señorío del Príncipe de la Paz a comienzos del siglo XIX, defendió su reversión a la Corona. Ver de Bartolomé Ribelles: *Examen histórico-crítico del señorío, jurisdicción y derecho a reducirse a la Real Corona de la insigne villa de Sueca*, edición de Antoni Furió, 1983, 3 vols.

¹⁰ B. Ribelles: *Disertación...*, p. 3.

a dichos pueblos vinculados de tal modo al señorío feudal, que jamás ni intentaron, ni hallaron título para intentar su agregación al Real Patrimonio»¹¹. Pero incluso, continúa, «mas aún dando al barato que los pueblos de moros, o moriscos del reino de Valencia, hubiesen tenido derecho a redimirse y regresar al dominio directo de los monarcas, no podría inferirse que los christianos que les sucedieron en el feudalismo le tienen en el día. Porque el famoso acontecimiento de la expulsión de los moriscos, si bien acarrió a los barones y señores de sus lugares pérdidas y baxas irreparables en sus rentas, pero dio un nuevo ser a su dominio; ser que formó desde entonces una valla impenetrable contra los ataques de los pueblos que solicitasen su reincorporación a la Corona de S.M.»¹². En los pleitos de reincorporación se ha gastado mucho tiempo y esfuerzo en seguir todas las enajenaciones y trasposos del señorío, pero nadie se ha ocupado en averiguar «si algún extraordinario accidente varió con el tiempo su primitivo estado, y mudó o su tendencia, derechos y constitución política»¹³. Y efectivamente este accidente, o mejor, como se verá, accidentes, se produjeron en la historia valenciana medieval y moderna. Los señoríos de moriscos, e incluso otros de origen anterior, se fundamentan sobre la ley «y sobre una ley siempre vigente, siempre observada y siempre ratificada por los soberanos, y por la voluntad general del reino de Valencia, nada puede temerse ni sospechase contra su firmeza y duración; quando para que éstas pudiesen sufrir algún trastorno, debieran atropellarse los derechos más sagrados del hombre, y los lazos más fuertes que le unen en sociedad»¹⁴. A los actuales sucesores de los antiguos repobladores de los lugares que fueron de moriscos «no les queda otro arbitrio que el de acomodarse del mejor modo posible a las circunstancias de la situación local en que nacieron, o en que se hallan en el día»¹⁵. Resulta difícil discernir si se trata de cinismo, o si la admiración de estos incondicionales neoforalistas de finales del siglo XVIII por las antiguas leyes del reino valenciano era tanta que condicionaban la constitución política del país al más estricto respecto por la normativa foral. La «irreparable desgracia» de los pueblos de señorío era, por lo visto, algo que había que asumir y padecer con resignación evangélica.

Según Ribelles, la argumentación reunida por Pedro Aparici en su Memoria, resulta de la reunión de toda una serie de «sofismas y subterfugios» que pasa a analizar. Ribelles, como señaló Císcar en nuestros días, se da perfecta cuenta que la Orden de 9 de diciembre de 1609 (Novísima, ley 4, tít. 2, lib. 12) sólo se refería a los moriscos castellanos, y que ni se publicó ni tuvo jamás vigencia en el reino de Valencia. La razón de este diferente tratamiento legal, que de todos modos ha explicado inteligentemente Císcar, estriba según Ribelles en que los moriscos castellanos «viven en lugares que no han sido suyos, ocupando las casas y minis-

¹¹ B. Ribelles: *Disertación...*, p. 5.

¹² B. Ribelles: *Disertación...*, pp. 5-6.

¹³ B. Ribelles: *Disertación...*, p. 6.

¹⁴ B. Ribelles: *Disertación...*, pp. 6-7.

¹⁵ B. Ribelles: *Disertación...*, pp. 7-8.

terios de los christianos viejos...»¹⁶, lo que no era el caso de los valencianos, que vivían en sus pueblos y propiedades. Aparici, y en ello tiene toda la razón el dominico, confundió la Orden referente a los moriscos castellanos con el bando de expulsión de 22 de septiembre de 1609. «Por que son muchos los datos irrefragables que atestiguan que la expulsión de los moriscos valencianos se hizo con arreglo a Órdenes Reales diferentes de las que contiene dicha Ley (se refiere a la anteriormente citada Novísima, 12, 2, 4); pero Órdenes acomodadas a las circunstancias de los moriscos y de los señores de quienes eran vasallos; Órdenes dimanadas de las consultas hechas a los hombres más sabios, virtuosos y políticos de aquella edad; y Órdenes que no pudieron por entonces formar una Pragmática, por la premura y urgencia de los negocios, y por haberse expedido con diferentes fechas»¹⁷. En el artículo 4 del bando de expulsión se expresa claramente que «S.M. ha tenido por bien de hacer merced de estas haciendas, raíces y muebles (de los moriscos) que no pueden llevar consigo, a los señores cuyos vasallos fueren»¹⁸. No hubo, como supone Aparici, engaño al rey por parte del estamento nobiliario valenciano. Todo estaba ya bien preparado y meditado cuando se publicó el bando de expulsión. La representación nobiliaria al monarca, a la que posiblemente se refiere Aparici, no influyó para nada en la decisión regia. Ya el 4 de agosto éste escribía al patriarca y virrey de Valencia, Juan de Ribera, «que aunque de la expulsión había de resultar menoscabo de hazienda y descomodidad de los dueños de moriscos, esto tenía reparo»¹⁹.

Tanto el Real Patrimonio como los señores experimentaron pérdidas crecidísimas, en contra de lo que el diputado valenciano pensaba. No tan sólo por el descenso de la producción agrícola, del que sufrieron señores, Patrimonio Real y la misma Iglesia por la pérdida de las rentas decimales, sino también por los intereses de censales garantizados sobre bienes de moriscos. Sólo por estos censales cargados por las aljamas de Alberic, el duque del Infantado perdió 30.910 libras, y de este dato deduce Ribelles que se pueden colegir las pérdidas de los otros señores de vasallos. Piensa el dominico que la repoblación jamás pudo resarcirles, «porque los moriscos pagaban tributos a que jamás se obligarían los christianos, porque llevaban al frente el sello de la servidumbre y abatimiento en que habían vivido los moros y vivían los moriscos. Y eran éstos realmente mucho más quantiosos, y pesados de lo que algunos han creído... Don Pedro Aparici no llegó a formar la correspondiente idea del capital de estos tributos, porque de otra suerte no hubiera reducido su indemnización a la suma de cien mil pesos»²⁰.

Nadie había estudiado en época de Ribelles, y esta afirmación no se ha paliado todavía en la actualidad, el tema de los derechos dominicales pagados por los moriscos, su variedad, origen y vicisitudes, por lo que el fraile dominico realiza

¹⁶ B. Ribelles: *Disertación...*, p. 13.

¹⁷ B. Ribelles: *Disertación...*, p. 16.

¹⁸ CODOIN, XVIII, «Colección diplomática...», p. 8.

¹⁹ B. Ribelles: *Disertación...*, p. 23. CODOIN, XVIII, «Colección diplomática...», p. 32.

²⁰ B. Ribelles: *Disertación...*, pp. 29-30.

una amplia disgresión sobre este asunto, que es probablemente una de las partes más interesantes y sugestivas de su estudio. La perorata, aunque erudita, está fuertemente influída por la admiración incondicional por los antiguos fueros, a la que ya me he referido. «Ah! —*exclama*— Quan bárbaramente se da el apodo de tiempos de ignorancia, y de tinieblas, a los siglos que pudieran llamarse de oro por la sublime política con que se establecieron los pueblos, y los reynos, y por el delicado equilibrio (*obsérvese el eco de Montesquieu, que tanta influencia ejerció sobre los pensadores conservadores de la época*) con que se prescribieron y guardaron las relaciones mutuas entre los príncipes y los vasallos, y entre éstos y sus barones y señores!»²¹. En los primeros establecimientos, inmediatamente posteriores a la conquista del antiguo reino musulmán valenciano, los tributos que se impusieron fueron leves, estando ausente la partición de frutos. Las repoblaciones se realizaron con la cesión de la jurisdicción, las regalías anejas a ésta y las cargas del diezmo y la primicia. Esto fue así tanto en las localidades repobladas a fuero de Valencia como en las que se hicieron al de Zaragoza. El padre Ribelles documenta su afirmación con numerosos ejemplos de cartas de población, anticipando una constatación que algunas investigaciones actuales han confirmado²². Hubo una absoluta discrecionalidad por parte de los señores, que es una de las razones que explica una característica llamativa de los señoríos valencianos, su extrema diversidad. Incluso en las localidades mudéjares las cargas dominicales fueron leves, lo que documenta con las cartas pueblas de Eslida, Vall d'Uixó y la morería de Xátiva. Sólo en un caso —la carta de población de Fula y Atalla— las condiciones establecieron partición de frutos a 1/5²³. Esta libertad por parte de los señores de establecer gravámenes se mantuvo siempre, e incluso fue confirmada por Pedro III en 1 de diciembre de 1283. Dentro de una tónica general de poca dureza, ya en esta época se diferenciaban los pueblos cristianos —sin particiones— de los mudéjares, en las que éstas aparecían ocasionalmente, probablemente en relación con las condiciones de la conquista, bélica o mediante capitulación²⁴.

En repoblaciones hechas posteriormente las condiciones se endurecieron, poniendo los ejemplos de Alfafara, Chiva y Chulilla, lo que le da motivo para explicar el significado de las contribuciones, típicas de las localidades mudéjares, del almagram, la alfarda, la azofra y el besante. Teniendo en cuenta la desaparición de todas éstas en las cartas de población otorgadas después de la expulsión, Ribelles calcula las pérdidas de los señores por estos conceptos en 380.490 reales, que computados al 5 por 100, corresponderían a un capital de 7.609.805 reales. «Tan considerable fue la pérdida positiva a que se hallaban expuestos los señores de

²¹ B. Ribelles: *Disertación...*, p. 32. Respecto a la influencia de Montesquieu, véase Antonio Elorza: *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid, 1970, Tecnos, pp. 69-90.

²² B. Ribelles: *Disertación...*, pp. 33-38. Ver Enric Guinot Rodríguez: *Feudalismo en expansión en el norte valenciano*, Castellón, 1986, Diputación Provincial. Los documentos aducidos por Ribelles se encuentran en CODOIN, XVIII, «Colección diplomática...», docs. 27, 28 y 31.

²³ CODOIN, XVIII, «Colección diplomática...», docs. 12, 17, 18 y 22.

²⁴ CODOIN, XVIII, «Colección diplomática...», docs. 24, 25 y 32, los dos últimos relativos a las poblaciones cristianas de Benasau y Benifallim.

vasallos moriscos con la expulsión por parte de estos cuatro tributos solamente; y no dudamos que podría evidenciarse, haber subido en la realidad a un total diez veces mayor, que el que formaban estos datos, si se añadiesen a esta suma los del valor de los jornales que cada casa de moriscos debía emplear graciosamente a beneficio de su señor; de los bagages, o acémilas y jornaleros que debían aprontarle a precios ínfimos; de las aves y reces (*sic*) que debían venderle con arreglo a un arancel desproporcionado; de otros servicios personales continuos que debían prestarle sin recompensa alguna; de la partición de frutos al tercio, que no se verificó después sino en raros pueblos; conviniéndose la mayor parte de los repobladores a pagar lo más el cuarto, y de los quantiosos censos perpetuos, o afixos a determinadas fincas, no menos que los de las aljamas o comunes, que debieron pagar los señores de los lugares, verificada la expulsión»²⁵. No tenía razón Aparici, según el dominico. Los perjuicios de los señores fueron reales y no fingidos.

Además la expulsión de 1609, contaba con antiguos precedentes, que habían dejado su huella en la legislación foral, y que sirvieron de norma al extrañamiento dictado por Felipe III. Se refiere Ribelles a las que tuvieron lugar después de las grandes revueltas mudéjares del siglo XIII, como la de 1247, que dio lugar a intensas repoblaciones en los años 1248 y 1249. El dominico da la referencia documental de 36 repoblaciones de estas fechas y ve en ellas una diferencia fundamental respecto de las anteriores: en estas últimas se introdujo de forma sistemática la partición de frutos, sólo evitada mediante franquicias particulares²⁶. El cambio de comportamiento del monarca lo explica Ribelles porque quizás esperaba aumentar sus rentas por un reforzamiento de la presión fiscal, aunque ello atrajera menor número de repobladores. Igual hicieron los señores. Este hecho da pie al dominico para establecer una distinción fundamental entre las cartas pueblas: 1) repoblaciones de conquista, de la primera época, sin partición de frutos y 2) repoblaciones de expulsión, posteriores a las revueltas mudéjares, con introducción sistemática de las particiones. En estas últimas se observa la presencia de censos en dinero bastante elevados, equivalentes a particiones de frutos a la octava parte, y pagos de 1/8 de la cosecha generalizados, cuya única excepción corresponde a la partición más fuerte, de 1/7, de la repoblación de Torrent por la Orden del Hospital. Algunos años más tarde el monarca eximió a los pueblos de realengo del pago del censo en metálico, por un privilegio de 20 de abril de 1271 (Privilegio 84 de Jaime I). Exención ésta que aquellos pueblos que fueron posteriormente enajenados, mantuvieron. Un fenómeno similar se observa en las repoblaciones de expulsión más tardías, sin que se constate tampoco diferencia entre los lugares repoblados a fuero de Valencia o de Zaragoza, citando y documentando los casos de Sollana, Chulilla, Garx, Chelva y Viver²⁷.

²⁵ B. Ribelles: *Disertación...*, pp. 63-64.

²⁶ CODOIN, XVIII, «Colección diplomática...», docs. 14, 15 y 16.

²⁷ CODOIN, XVIII, «Colección diplomática...», docs. 21, 29, 44 y 45. Aunque sugestiva la hipótesis de Ribelles, ignoro hasta qué punto sería asumible por los medievalistas. En mi opinión parece concordar bastante bien con las investigaciones de Burns. Ver Robert Ignatius Burns: *Medieval Colo-*

«Este es el verdadero origen, y motivo de la diferencia que desde entonces medió entre los pueblos de realengo y los de los barones y señores particulares», concluye²⁸. En todo momento, después de las sucesivas expulsiones del siglo XIII, los señores actuaron con absoluta arbitrariedad en establecer lo que les pertenecía. Mucho más justificada estuvo, pues, su conducta después de la expulsión de 1609, ya que en este caso los moriscos habían incurrido en crimen de lesa majestad, cayendo en la pena de confiscación. «Los Fueros del reyno de Valencia tenían dispuesta la pertenencia de cada uno de los bienes confiscados, y el rey debía seguir esta norma, sin poder tergiversarla valiéndose para ello del apoyo de las leyes de otros reynos. Fue ésta una de las bases principales de la Constitución política del reyno de Valencia, y base establecida por su rey conquistador»²⁹. La reversión a sus señores directos de los bienes confiscados por crimen de lesa majestad, viene regulada por los fueros 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, rúbrica *De Malefactoribus*, del libro 9 y confirmada por privilegio de Alfonso III de 9 de diciembre de 1429³⁰. «Resultando de aquí —*continúa Ribelles*— que el artículo cuatro del bando publicado en Valencia el día 22 de setiembre del año 1609 en que se anunció, que el rey don Felipe III había hecho merced de estos bienes raíces a los señores cuyos vasallos habían sido los moriscos, no fue obra de la munificencia del rey, sino obra de la justicia más recta; obra ceñida a las aspiraciones de la ley; y obra conforme a la práctica de muchos siglos y a la costumbre aprobada por todas las Cortes, y por todos los monarcas de Valencia»³¹.

La conducta de Felipe III fue extremadamente cuidadosa en todo este asunto y en nada se apartó de lo que marcaban la ley y la costumbre forales. Lo prueba «la ninguna violencia, y la espontaneidad con que procedieron a formalizarse (*se refiere a las cartas de población*), está patente en la tenacidad con que se resistieron (*los repobladores*) a obligarse al pago de las zofras, alfardas, almagranas, besantes y demás tributos y servicios que habían sido la divisa del abatimiento y subyugación de los moros y moriscos. Se sugetaron a la partición de frutos, y a las demás regalías, censos y contribuciones enfitéuticas, porque sabían, que las pagaban los christianos sucesores de los primitivos repobladores de expul-

nialism. Postcrusade Exploitation of Islamic Valencia, Princeton, 1975, Princeton University Press. Desde mi punto de vista particular de historiador de los tiempos modernos estimo que ayuda sobremanera a explicar la diversidad de los señoríos valencianos, incluida la diversidad dentro de un mismo territorio dominical. Esta sucesión cronológica de condiciones repobladoras, unida a privilegios individuales o colectivos, ofrece el marco explicativo de una especie de estratigrafía cronológica del señorío, donde habría que ir situando las diferentes situaciones observadas.

²⁸ B. Ribelles: *Disertación...*, p. 80.

²⁹ B. Ribelles: *Disertación...*, pp. 88-89.

³⁰ CODOIN, XVIII, «Colección diplomática...», docs. 33 a 43. Concretamente, el fuero 37 de Jaime I, de dicha rúbrica y libro, dice, según la transcripción del CODOIN: «Mas aquelles coses no mobles que tendran en feu, o en cens, o a certa part de fruyts, o de serví, o per aventura altres coses, que tendran per alcú, de que no faran cert cens, ne cert serví; totes aquelles coses aytals retornen entegrament als seus senyors majors, per los quals aquelles coses tendran; els senyors pusquen-se retenir aquelles coses per tostemps, a donar a altre e fer totes ses voluntats», CODOIN, XVIII, pp. 106-107.

³¹ B. Ribelles: *Disertación...*, p. 100.

sión»³². El derecho de propiedad —así se expresa Ribelles— de los señores es perfectamente legal y firme. No ha lugar a pleitos de reversión, condenados de antemano al fracaso: los señores son propietarios legítimos. La conclusión de Ribelles denota la clara influencia del artículo 5 del decreto de 6 de agosto de 1811, que había consumado la transformación de la propiedad feudal imperfecta en propiedad capitalista perfecta. La peculiar conformación de los señoríos valencianos, con el peso importante que en ellos tenían las rentas de origen jurisdiccional y la extensión de la relación enfitéutica, impedirían esta transformación, que sí se verificó, en cambio, en los señoríos castellano-andaluces. Pero resulta bastante claro que la aristocracia valenciana —uno de cuyos portavoces fue el dominico— intentó explotar esta vía. «Mas en adelante —escribe Ribelles— deberán cambiar de concepto (*se refiere a los pueblos que incoan pleitos de reversión*), sabiendo que éstos (*los pueblos cristianos*) se hallan revestidos de circunstancias muy diferentes de las de los suyos (*los que fueron de moriscos*), y que el feudalismo de éstos se halla mezclado con el derecho de propiedad, que lo colocó en una clase muy distinta de aquélla a que pertenecen por su naturaleza todos los demás (*señoríos*). Si el dominio directo de los bienes raíces de los moriscos no se hubiese consolidado con el útil y propietario de la expulsión, podrían tal vez ponerse en disputa las facultades con que los monarcas enagenaron antiguamente sus pueblos; podría tal vez hallar algún apoyo en las leyes y privilegios del reyno de Valencia la solicitud de reincorporación al Real Patrimonio, o redimirlos por tanteo; pero nada de esto puede servir, quando se trata de pueblos evacuados por los moriscos en el año 1609. Los documentos que podían ponerse en batería, pierden toda su eficacia al sentarse delante de un feudalismo en que se halla consolidado el dominio directo con el sagrado derecho de propiedad. La propiedad es la cosa más sólida, la más sagrada, la más indestructible que han reconocido las naciones, y todos los siglos»³³.

No trata Ribelles del asunto de las jurisdicciones, no restablecidas por Fernando VII, cuya pérdida debió de pesar a muchos señores valencianos, que tenían en ellas el origen de gran parte de sus rentas. El dominico promete tratar el tema en otro opúsculo que jamás, que sepamos, escribió. Pero no resulta muy difícil adivinar cuál debió ser su opinión al respecto. Tanto la actuación de los diputados valencianos en Cádiz como la del padre Ribelles, revelan la ansiedad con la que unos y otros intentaron fundamentar sus propuestas políticas en argumentos históricos. Aparici, como sus compañeros de legislatura, se equivocó, manejó mal la información histórica que adujo en defensa de su programa abolicionista. También Ribelles, aunque más hábilmente, atrajo el agua histórica hacia su propio molino político. Pero no cabe duda de que lo hizo con mayor fundamento. Las miserias y contradicciones de unos y de otros no son más que un aspecto de aquella revolución frustrada. Probablemente los diputados gaditanos deberían haber adoptado posturas más claramente revolucionarias y con menos ataduras históricas. En definitiva, de cualquier forma, en el transcurso de tan sólo unas décadas, la supuesta propiedad de los señores valencianos no sería ya más que un recuerdo del pasado.

³² B. Ribelles: *Disertación...*, p. 123.

³³ B. Ribelles: *Disertación...*, pp. 124-125.